

**CLASE DE PROCESO** : Proceso Ejecutivo  
**RADICADO** : 68001-40-03-018-2020-00242-00  
**DEMANDANTE** : JOHANNA PRADA CALVO C.C. 31.579.009  
y MARIA TERESA CALVO C.C. 31.847.426,  
**DEMANDADO** : ANA MARIA BUILES AGUDELO C.C. 26.845.695,  
DUIN ARMANDO AFANADOR C.C. C.C. 84.450.864  
y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ C.C. 97.446.958,

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **VISTOS**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

### **CONSIDERANDOS**

#### **1.\_ LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **2.\_ FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todas los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó según el decreto 806 de 2020, a los señores ANA MARIA BUILES AGUDELO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 26.845.695, DUINARMANDO AFANADOR quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 84.450.864 y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 97.446.958, según se evidencia en escrito allegado por correo electrónico del apoderado de la parte demandante, y una vez surtido el traslado respectivo para el demandado se pronunciara, éstos no contestaron la demanda, no solicitaron pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

#### **3.\_ CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva presentada con base en un (01) contrato de arrendamiento suscrito por los demandados, como título ejecutivo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), éste despacho profirió mandamiento de pago a favor de JOHANNA PRADA

CALVO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.579.009 y MARIA TERESA CALVO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.847.426, a través de apoderado judicial, en contra de ANA MARIA BUILES AGUDELO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 26.845.695, DUINARMANDO AFANADOR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.84.450.864 y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 97.446.958.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** a favor de **JOHANNA PRADA CALVO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.579.009 y **MARIA TERESA CALVO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.847.426, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA MARIA BUILES AGUDELO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 26.845.695, **DUIN ARMANDO AFANADOR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.84.450.864 y **AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 97.446.958, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a.\_ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b.\_ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c.\_ Se fija la suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$621.600.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

MXDO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto fechado el día 25 de enero de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 26 de enero de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffa841e14bf1d71b9d48e04388a65aabe87af8f1e7cf439b19b82737cc73c002**

Documento generado en 25/01/2021 11:57:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**